

arrancándose á veces fallos contradictorios con desprestigio de la magistratura. Por eso dispone la ley de Enjuiciamiento en su artículo 83 que el litigante que hubiese optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; de suerte que aunque no se hubiere dado fallo sobre el primero que adoptó, no podrá arrepentirse y proponer el otro, bien fuese aquel la declinatoria ó la inhibitoria, porque la ley no le concede mas que la eleccion de uno de estos medios. Proponen los autores la duda de si podrá usar de la inhibitoria el litigante cuando no propuso la declinatoria dentro de los seis dias que le marca para ello el artículo 239, declarándose en general por la negativa, fundados en que no habiendo propuesto la declinatoria, se entiende que prorogó la jurisdiccion del juez. Mas en nuestro concepto debe distinguirse en este caso, si ademas de no haber propuesto la declinatoria practicó ó no alguna gestion de las que se consideran como prorogatorias de la jurisdiccion (véanse los núms. 362 y 363). En el primer caso, no creemos que pueda proponer la inhibitoria, porque habiendo reconocido tácitamente la competencia del juez segun la ley, seria contradictorio que se le permitiera atacarla posteriormente por aquel medio, y porque ademas, perjudicaria á la parte contraria, disipando las esperanzas fundadas que habia concebido sobre seguir el litigio ante aquel juez, y haciendo inútiles los gastos y gestiones que hubiera practicado en esta inteligencia. Véase lo expuesto en los núms. 367 al 372. Mas si el litigante no practicó gestion alguna por la que se entendiese prorogada la jurisdiccion, bien podria en nuestro juicio proponer la inhibitoria, porque entonces no haria mas que usar del derecho que le confiere la ley de proponer uno de estos dos medios, porque ademas no destruye ninguna esperanza del contrario, ni le ocasiona en su consecuencia perjuicio alguno por esta causa, y porque no habiendo señalado la ley término para interponer la inhibitoria, puede usar de ella en cualquier tiempo, mientras no haya un motivo legal que se lo impida, como el de haber prorogado la jurisdiccion. Véase lo expuesto en el núm. 366.

504. Tambien parece que podrá el litigante usar de la inhibitoria aun cuando hubiera practicado gestiones que segun la ley prorogan la jurisdiccion, sino podia surtir efecto la sumision á la misma, por versar el litigio sobre materia respecto de la cual es la jurisdiccion improrogable, pues siendo en este caso nulo cuanto se practique, no puede decirse que hubo sumision, y las partes pueden, y los jueces deben de oficio promover la inhibitoria, porque no hacen mas que sostener las jurisdicciones establecidas por causa de órden público. La ley de Enjuiciamiento al prohibir á los litigantes que puedan hacer uso de la declinatoria ó de la inhibitoria despues de practicar dichas gestiones, parece que debe entenderse como refiriéndose al caso en que dependa de su voluntad prorogar la jurisdiccion del juez, pues solo entonces tiene efecto el objeto de la ley, cual es el evitar perjuicios á la parte contraria y procedimientos multiplicados, mas no parece que debe considerarse como refiriéndose al caso, en que no pueden las partes someterse á un juez incompetente, en que aun cuando se sometán, no produce efecto la sumision, y en que ningun perjuicio se causa á las partes porque se propon-

gan la declinatoria ó la inhibitoria, antes les es beneficioso, puesto que les evitan los gastos que les resultan de declararse la nulidad de las actuaciones.

505. Respecto del caso en que se hubiere sustanciado y fallado alguno de estos medios propuestos por el litigante, dispone, el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento, que *tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia*. Esta disposicion se funda en las mismas razones que la anterior, siéndole aplicables las mismas distinciones y casos que hemos expuesto en cuanto á ella. En efecto, aun cuando el litigante por haber propuesto la declinatoria pudiera alegar, que no habiendo prorogado la jurisdiccion del juez, podia proponer la inhibitoria, no tendria este remedio por militar la misma razon arriba expuesta de evitar la multiplicacion de procedimientos y de fallos sobre un mismo asunto, y mas habiendo sido ya decidido.

506. Lo mismo parece que deberia decirse cuando en el caso expuesto, propusieren la inhibitoria despues de la declinatoria; é igualmente, no parece que seria obstáculo el haber propuesto la inhibitoria que versaba sobre incompetencia absoluta ó por razon de la materia ó del fuero personal irrenunciable, para proponer la declinatoria por incompetencia relativa, ó por razon del territorio, porque ademas de las razones expuestas, militan las de que si bien el objeto á que se dirigen ambos medios es uno mismo, la cuestion que en ellos se ventila es diferente; sin que obste tampoco que se haya propuesto la inhibitoria para proponer la declinatoria, ni se entienda cubierta esta por aquella, segun dijimos en el párrafo segundo del número 371. Asi opinan Dalloz y otros jurisconsultos respetables. Sin embargo, pudiera sostenerse que debe estarse sobre este punto á la prohibicion de la ley de Enjuiciamiento, que parece general y referente á los dos casos de que se propongan dichos medios por incompetencia absoluta ó relativa, y que ademas pudiera tener por objeto evitar los abusos á que podria dar ocasion la facultad de usar de estos dos remedios en el caso de incompetencia absoluta, puesto que los partes los propondrian pretestando la existencia de esta.

507. Mas la prohibicion de proponer los dos medios de la declinatoria y de la inhibitoria, debe considerarse aplicable al caso en que se reclame en un mismo juicio contra dos ó mas personas una misma cosa, ó se entable contra los mismos en un mismo proceso una ó varias demandas de aquellas para las cuales es competente un mismo juez, puesto que declarada su competencia, respecto de la una, debe considerarse declarada respecto de la otra; la razon es, porque en tal caso los demandados se consideran para el efecto de no poder usar de aquellos dos remedios, como una misma persona, por ser uno mismo su interés, de suerte que interpuesta la declinatoria por uno de ellos, no podrá proponer el otro la inhibitoria, pues de lo contrario se desatenderia el objeto de la ley. Mas si habiendo propuesto uno de ellos la declinatoria ó la inhibitoria, y declarado el juez no haber lugar á ella, se sometiera á esta decision y no apelara, podria el otro que no tuvo parte en este incidente proponer cualquiera de dichos medios, porque para que se verifique la sumision ó prorogacion de jurisdiccion, es necesario que concurra la

voluntad de todos los interesados, según hemos expuesto en el núm. 560.

Así pues, si demandados en un juicio de testamentaria varios coherederos ante juez incompetente, propusiera uno de ellos la declinatoria, y declarando el juez que no había lugar se sometiera á su jurisdicción usando de la facultad que le confiere el artículo 411 de la ley de Enjuiciamiento, podrá el otro interesado apelar de aquella providencia, si seguía también aquel incidente, ó de no seguirlo, podrá proponer la declinatoria ante el mismo juez, ó bien la inhibitoria ante otro, y si se declarara á su favor, quedaría sin efecto la sumisión del otro interesado.

508. Con el objeto de que pueda llegar á conocimiento del juez lo más pronto posible si se ha observado la ley, y con el desaber si obra de buena fé el interesado, dispone el artículo 84 de la misma que, *el que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro*; de manera que si el escrito no contuviera este extremo, el juez podrá disponer que pida la parte en forma. *Cuando resultare lo contrario*, esto es, si el litigante hubiera usado de ambos medios, y en su consecuencia hubiere faltado á la verdad, y al proceder leal que debe ser mútuo entre los litigantes, la ley establece una sanción para castigar tan vituperable conducta, disponiendo, *que se le condenara por este solo hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo*. Las cláusulas de esta disposición, *aunque se decida á su favor la competencia ó aunque la abandone en lo sucesivo*, han dado ocasión á los intérpretes para suscitar la duda, sobre si se refieren á la segunda cuestión promovida ó á la primera. Dichos intérpretes se deciden por este último extremo, fundándose, en que disponiendo el artículo 83 que no puede abandonarse uno de estos dos modos y recurrir al otro, y que debe pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia, no puede llegar á decidirse la cuestión promovida últimamente: porque además la parte contraria, á quien debe oírse, tiene interés en manifestar al juzgado, que su adversario recurrió ya al otro medio y desde entonces debe declarar el juez no haber lugar á resolver, con condena de costas á la parte que hubiese promovido la segunda cuestión.

Sin embargo, podrá suceder que se falle la primera cuestión antes que la segunda, y que se falle esta antes que la primera. Se verificará lo primero cuando habiéndose propuesto la declinatoria y antes de fallarse sobre ella, se promueva la inhibitoria, y por no admitirla el juez y apelarse de esta providencia, se falle dicha declinatoria, mientras se sustancia la apelación á favor del proponente, ó bien por abandonar este el último medio. Podrá asimismo suceder que se falle la segunda cuestión antes que la primera en el caso que propone el señor La Rúa, de que el litigante citado ante un juez especial, cuya jurisdicción no podía prorogarse, interpusiera ante él la declinatoria, y mientras esta se sustanciaba, hiciera uso de la inhibitoria ante su juez natural que era el ordinario, pues debiendo proseguirse por este el incidente comenzado, no porque la parte lo promoviese, sino por no ser renunciabile el

fuero, y debiendo suspenderse la declinatoria, puesto que debe prevalecer el interés público en que aquella se funda, al privado en que esta se apoya, puede recaer sentencia favorable al proponente.

Como quiera que sea, teniendo por principal objeto esta cuestión saber las costas en que debe ser condenado el que propuso ambos medios, parece que la condena de costas debe recaer (ya se falle á su favor el primer incidente, ya abandonare este ó ya desistiera del segundo que versaba sobre jurisdicción prorogable ó relativa) sobre las causadas en todos los procedimientos de la primera y de la segunda cuestión, pues si bien pudiera decirse que solo debían recaer sobre los últimamente promovidos, puesto que los primeros teniendo lugar en uso de la facultad que concede la ley de proponer la contienda, eran válidos y legales, á no que se hubiesen abandonado por el litigante, pues entonces debería tener lugar la condena de costas causadas en los primeros, porque recaía sobre el hecho del abandono, no es atendible esta razón en el caso de que se trata, por ser la voluntad del legislador, que constituyan la sanción penal las costas de los primeros contra la mala fé del litigante que propuso ambos medios. En el caso de haberse propuesto la inhibitoria, por ser el juez ante quien se promovió la declinatoria absolutamente incompetente, aun sometiéndosele las partes, pudiera sostenerse que no debía tener lugar la condena de costas, al menos si el proponente salió vencedor en el medio propuesto, porque el objeto principal de la contienda sobre incompetencia absoluta es de orden público, y así se verifica en las contiendas entre autoridades judiciales y administrativas, y hemos expuesto al tratar de estas, si es que se ha de adoptar la opinión sentada en el núm. 506, de que no se comprende este caso en la prohibición de la ley.

§. II.

*Procedimiento que se sigue en las cuestiones de competencia por inhibitoria.
Procedimiento en el juzgado inferior.*

509. Cuando el demandado ante un juez incompetente quiera hacer uso de la inhibitoria, la propondrá ante el juez competente en escrito que firmará un letrado: art. 85 de la ley. La ley exige la asistencia de letrado para interponer este remedio por las importantes y graves consecuencias que de él pueden resultar: motivo por el cual parece que debe entenderse como comprendiendo el caso de que la competencia se promueva en un pleito de menor cuantía, no obstante que según el artículo 19 de la ley, es potestativo en las partes valerse ó no de letrados en dichos pleitos. Véanse las consideraciones que hemos expuesto en una cuestión análoga, y que son aplicables á la presente, en el aparte segundo del número 581. No sucede lo mismo cuando la competencia versa sobre un juicio verbal ó de conciliación, porque respecto de los alcades, como jueces de paz, no hay un temor fundado de que ofrezca gravedad la extralimitación de sus facultades, ni que la funden en razones de tal peso, que no puedan contrarrestarlas los interesados, como sucede respecto de un juez de primera instancia. Además, la ley nada

establece sobre los trámites que deben practicarse en esta clase de contiendas, por lo que deberá estarse á la práctica antigua que expondremos al fin de este párrafo.

510. El litigante expondrá en este escrito las razones que le asistan para considerar incompetente al juez contra quien se dirige, y las que tiene para apreciar la competencia de aquel á quien recurre, acompañando los documentos en que la funda, y suplicando á este dirija oficio á aquel para que se inhíba y le remita los autos.

511. *El juez ante quien se entable la inhibitoria, si ejerciere jurisdiccion de diferente clase que el que se crea (ó á quien se crea) incompetente, oirá al ministerio fiscal dentro de tercero dia;* para cuyo efecto deberá dar auto de traslado al mismo del escrito de inhibitoria, art. 85. Se entiende que ejerce el juez jurisdiccion de diferente clase que el incompetente para los efectos de este artículo, cuando ambos pertenezcan á distinta línea de jurisdiccion, aunque reconozcan por superior comun á una misma audiencia, segun se declara en el art. 107. Así, no solamente se entenderá que ejerce jurisdiccion de diferente clase un juez ordinario respecto de un juzgado militar, sino tambien respecto de uno de hacienda ó de comercio, cuando aquel reclame el negocio como perteneciente á la jurisdiccion ordinaria, y estos como correspondiente á la mercantil ó de hacienda; mas no si el juez ordinario procediese y lo reclamara como juez de hacienda ó de comercio, pues en tal caso, no será necesario oír al fiscal, ni tampoco cuando la competencia se suscitase entre dos jueces ordinarios, ó dos militares, ó dos consulados. Se oye al fiscal en el primer caso, porque versando la cuestion entre diversas líneas de jurisdicciones establecidas por causa de orden público, interesa á la causa pública que estas se defiendan y sostengan en toda su integridad. No interviene en el segundo caso, porque la cuestion versa sobre incompetencia que las partes pueden cubrir por su mera voluntad sometiendo al juez, y en su consecuencia sobre un asunto de interés privado. Esta disposicion de la ley de Enjuiciamiento ha ratificado de un modo expreso la del art. 101 del reglamento provisional que disponia, que los fiscales y tenientes fiscales no se mezclaran en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, y la del art. 70 que prevenia, que en negocios civiles no se oyera al fiscal, sino cuando interesaran á la causa pública ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria, y esta defensa no le interesa por las cuestiones de incompetencia relativa ó del segundo caso, porque la cuestion se agita dentro de los límites de la jurisdiccion ordinaria, puesto que versa sobre atribuciones de sus mismos jueces, por lo que basta dejar á estos que las sostengan con su decision. Algunos, sin embargo, oían al ministerio fiscal aun en este caso; práctica indebida que el art. 85 citado ha venido á desterrar.

512. El juez, *oido el ministerio fiscal*, ó en vista del dictámen fiscal y del escrito de inhibitoria, ó de solo este sino fue aquel oído, dictará providencia interlocutoria, lo que deberá hacer en el término de tres dias de recibido el escrito, ó de evacuado el dictámen, pues si bien la ley de Enjuiciamiento no marca término para dicha providencia, deberá estarse al de

tres dias, que es el que fija para las providencias sobre incidentes (art. 348), y para dictar el fallo sobre excepciones dilatorias (art. 247), con las cuales tiene gran similitud la cuestion de inhibitoria, puesto que entre aquellas se cuenta la incompetencia de jurisdiccion (art. 237). El juez para dar esta providencia, podrá dictar auto para *mejor proveer*, esto es, mandar traer á la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes y demás actos á que se refiere el art. 48: v. g., si la cuestion consistiere en la vecindad del requirente, podrá proveer que exhiba certificacion en debida forma del alcalde del lugar donde solicita se conozca del negocio, y en que se acredite dicha vecindad.

513. En la providencia mencionada *el juez ó mandará librar oficio inhibitorio al otro juez* que se halla conociendo del asunto; ó bien suplicatorio, si este se sigue en la audiencia de otro territorio, *para que se inhíba y remita los autos, ó bien declarará no haber lugar* á la reclamacion sobre incompetencia: art. 82 y 87.

514. Esta providencia será fundada, puesto que el art. 98 dispone que todas las sentencias que dictaren los jueces sobre competencias sean fundadas, y que la palabra providencia es genérica y comprende las sentencias, segun se vé en los art. 95, 96 y 97 de la misma ley de Enjuiciamiento, pues el 95 se refiere á providencias, puesto que se dice que el juez *proveerá*; el 96 califica la determinacion del juez de *providencia*, y el 97 llama á esta misma providencia *sentencia*. Las razones y ventajas de fundarse las sentencias, se han expuesto en el núm. 287 de la Introduccion.

515. *La providencia en que se denegare el requerimiento inhibitorio, será apelable en ambos efectos*, art. 38; mas no la en que se declare que ha lugar á librarlo. Es apelable la primera, por la importancia y gravedad de sus consecuencias, pues que obliga al interesado á comparecer ante un juez que en su concepto no es su juez natural. Además, la solicitud de inhibicion puede considerarse como una demanda, y segun el art. 226, es apelable en ambos efectos la providencia del juez, en que repele de oficio las demandas indebidamente propuestas. No ha lugar á apelar de la providencia en que el juez manda librar el oficio inhibitorio, porque entonces accede á lo que solicita la parte que propuso la inhibitoria, y en el caso de que desistiera esta de la inhibicion, único en que puede interesarle la apelacion, por serle perjudicial dicha providencia, no habria ya lugar á la contienda que interesaba á solo las partes. El adversario del que propuso la declinatoria, que es quien puede tener interés en apelar que aquella providencia, no puede hacerlo, porque no es parte en el incidente que se sigue ante el juez requirente, sino solo en el que se sigue ante el juez requerido, (asi como el que propuso la inhibicion tampoco es parte en el incidente que se siguiese ante el juez requerido, sino solo del que se sustancia ante el requirente), por lo que no puede apelar de la providencia que aquel dictare, declarándose competente, ó no accediendo á la inhibicion. Tampoco interesa al promotor fiscal del juzgado del requirente la providencia que este dictare mandando librar el oficio inhibitorio; porque lejos de limitar el juez

con ella su jurisdicción, trata de extenderla ó de mantener su integridad y aun cuando fuera infundada esta providencia ó invasora de las atribuciones del otro juzgado, como no corresponde al promotor del primero defender las del segundo, sino á su promotor respectivo, y este tampoco es parte en el incidente que se sigue ante aquel, no cabe la interposición de la apelación. V. el núm. 521.

516. La apelación se interpondrá dentro de cinco días, y citadas y emplazadas las partes ante el tribunal superior por término de veinte, decidirá este por los trámites designados por la ley de Enjuiciamiento para las apelaciones de providencias interlocutorias: (V. los art. 67 y 840).

517. Cuando el juez dicte providencia, mandando librar oficio al juez requerido para que se entere de las razones en que se apoya, acompañará al oficio de inhibición que se libre, testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el promotor fiscal en su caso, del auto que hubiese recaído, y demás que el juez estime necesario para fundar su competencia, (art. 89).

Dúdase por los intérpretes sobre los particulares á que se refiere esta última cláusula; esto es, sobre si debe entenderse como prescribiendo al juez la obligación de acompañar al oficio inhibitorio solo lo que resulte de los autos, en virtud de los documentos presentados por las partes ó de oficio, ó si también estará obligado á exponer al tribunal las razones en que el juez se fundase para sostener la competencia, según prescribía el decreto de 13 de abril de 1815, que practicará cada juez al remitir los respectivos autos. La opinión general es, que no es necesaria esta alegación, puesto que la ley de Enjuiciamiento guarda silencio sobre el particular, y que estas alegaciones se hallan suplidas con los fundamentos con que tiene que redactar la sentencia, según el art. 98, en los cuales debe exponer el juez, conforme al art. 333, cada uno de los puntos de derecho fijados en los escritos y las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citar las leyes y doctrinas que considere aplicables. Sin embargo, no parece motivo suficiente para omitir la alegación de aquellas razones en los respectivos oficios, el haber de fundarse las sentencias, puesto que también se prescribe aquella alegación por el art. 6.º del decreto de 4 de junio de 1847 sobre competencias entre autoridades judiciales y administrativas, no obstante mandarse que se motiven los autos, según se vé en el art. 9 de dicho decreto, y atendida la importancia de que el juez que ejerce jurisdicción de diferente clase, exponga con todo detenimiento las razones en que se funda al sostener su jurisdicción, con objeto de que pueda el requerido apreciar los fundamentos de orden público que existen para inhibirse, sin que obstenten los que alegan las partes, que por lo comun se limitan á razones de interés privado.

518. Recibido el oficio de inhibición y el testimonio por el juez requerido, oírás este á la parte que ante él litigue, pues á nadie puede condenarse sin oírsele, para cuyo efecto le comunicará traslado por tres días, art. 86; y cuando el juez que proponga la inhibición, ejerza jurisdicción

de diferente clase, oírás también al fiscal de su juzgado (art. 90); para lo cual dará auto de traslado por tres días, en cuanto la parte hubiese evacuado el que se le dió.

519. El juez debe, á consecuencia de dicho oficio, suspender toda actuación en los autos principales, puesto que ocasionaría gastos inútiles á las partes, si prosiguiera en ella y se declarase su incompetencia. Así lo prescriben los principios del derecho, y así se halla dispuesto por el art. 509 del Código penal, que castiga con multa de veinte á doscientos duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda; así lo dispone también el art. 7 del decreto de 4 de junio de 1847 sobre competencias judiciales administrativas.

520. En vista de todo, esto es, del escrito de la parte y del promotor en su caso, dictará sentencia en que ó se inhiba ó se niegue á hacerlo (artículo 90) en el término de tres días, llamando los autos á la vista, y de biendo fundarla según el art. 98.

521. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, art. 91; pues si solo lo fuera en uno, y el juez pudiera seguir en las actuaciones si se revocase la providencia, se habrían ocasionado gastos inútiles á las partes.

Siguiendo esta disposición en la ley de Enjuiciamiento, inmediatamente á la cláusula final del art. 91 que dice, que el juez dictará sentencia en que se inhiba ó se niegue á hacerlo, parece que recae, considerada con todo el rigor del régimen gramatical, sobre el último caso de negarse el juez á inhibirse; mas los comentadores de la ley, la interpretan como refiriéndose á los casos de inhibirse el juez ó de negarse á hacerlo. Y en efecto, atendido el espíritu de las disposiciones de este título de la ley de Enjuiciamiento, tiene que referirse á la providencia en que el juez se inhiba, puesto que es la que perjudica á la parte que interpuso ante él su demanda, y en su consecuencia, la de que le interesa interponer apelación, y así mismo, la que puede amenguar la integridad de la jurisdicción que ejerce el juez, y que el promotor fiscal de aquel juzgado tiene el deber de mantener introduciendo aquel recurso. Por el contrario, la apelación de la providencia en que el juez se niega á inhibirse apenas si puede ocurrir en algun caso, puesto que perjudica solo al demandado que interpuso la inhibición ante el juez requirente, el cual no puede apelar de ella, porque no es parte en el juzgado del juez requerido, ó solamente ataca la jurisdicción del juez requirente, y el promotor de este juzgado tampoco es parte en el de aquel juez. Y por esto sin duda al trazar la ley en el art. 92, el modo como deberá proceder el juez en ambos casos, al establecer el que debe seguir cuando accediese á la inhibición, dice que remitirá á los autos en que se le hubiere propuesto, consentida ó ejecutoriada la sentencia, y al marcar en el art. 93, el que deberá seguir, cuando denegase la inhibición, nada dice sobre que deba esperar á que se consienta ó ejecutorie la sentencia. Iguales particularidades se notan en la redacción y disposiciones de los artículos 95, 96 y 97, que tratan de la providencia del juez requirente en vista del oficio del juez requerido, puesto que

el art. 95 dice, que el juez *proveerá lo que estime justo*, y que en seguida dispone el 96, que *esta providencia será apelable en ambos efectos*, (cláusula que considerada gramaticalmente se refiere tanto á la providencia en que el juez se inhiba como á la en que insta en su competencia) y que finalmente, el art. 97, al tratar del procedimiento, cuando dictó providencia inhibiéndose, dice que la comunicará al otro juez, *consentida ó ejecutoriada la sentencia*, y que nada advierte sobre esto en el caso de que hubiese insistido en la inhibitoria. Estas disposiciones pudieran dar fundamento para sostener que en general no cabe la apelacion de la providencia en que el juez requerido se niegue á inhibirse, y de la en que el requiriente insista en la inhibitoria por negarse tambien á inhibirse, así como resulta de la letra espuesta del artículo 89 de la ley, que no ha lugar á la apelacion de la providencia en que el juez ante quien se entable la inhibitoria mandase librar oficio inhibitorio, puesto que solo la concede de la providencia en que se denegare á librar dicho oficio, que es la que viene á producir los mismos efectos que la providencia de inhibicion del juez requerido ó del requirente. Solamente se presentará un caso como escepcion á esta opinion, en el supuesto que indican algunos intérpretes de que el demandante se arrepintiera de sus pretensiones, por juzgar convenirle allanarse á la inhibicion, y el juez se negare á inhibirse, porque en este caso le perjudicaba dicha providencia (suposicion que puede tener tambien lugar respecto del demandado que propuso la inhibitoria). Pero aun entonces, deberia versar la contienda sobre competencia absoluta ó que hubiera intrusion de jurisdiccion de diferente clase, porque solo en este caso podria tener el juez el deber de defender, aun contra la voluntad de las partes, la jurisdiccion que la ley le confirió. Pero si la contienda fuere sobre competencia relativa que es prorogable por las partes, y estas se arrepintieran juzgando el demandante que le convenia que el juez requerido se inhibiera, y lo mismo el demandado respecto del juez requirente, cesaria la contienda, por carecer de objeto y de partes que tuvieran interés en que continuase. Por lo cual, siempre que la contienda no verse sobre incompetencia absoluta, de cuya promocion se hubieran arrepentido las partes, no tendrá que esperar el juez requerido ni el requirente á que transcurran los cinco dias que hay para la apelacion, para comunicar al juez competidor la providencia en que el primero denegare la inhibicion, y el segundo insistiera en la inhibitoria. V. el núm. 515.

522. Si el juez accediese á la inhibitoria, esto es, si el juez requerido accede á lo que pide el requirente, que es el que se inhiba ó declare no responderle el asunto, *consentida ó ejecutoriada la sentencia*, ya por no haber interpuesto la apelacion el demandante ó el promotor fiscal, que creian no proceder la inhibicion, dentro de los cinco dias que concede la ley (art. 57), ó por haber recaido fallo del tribunal superior contrario á sus pretensiones, *remitirá los autos al juez que haya propuesto la inhibicion*, esto es, al requirente, *con emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante él á usar de su derecho*, art. 92. De esta suerte se evitan al que propuso la inhibicion, como dicen los señores Laserna y Montalban, los

gastos y dilaciones á que daria lugar la necesidad de solicitar, obtener, remitir y reportar diligenciados los despachos de emplazamiento.

523. La ley no marca el término de este emplazamiento, porque es facultativo en el litigante desistir de su demanda, si por no entender de ella el juez ante quien la propuso ó por otra causa, juzgase conveniente reservarse el ejercicio de su accion para ocasion mas oportuna. En caso de presentarse ante el juz reconocido como competente, tendrá que volver á entablar la demanda, por ser nulas cuantas actuaciones practicó en el juzgado que carecia de competencia, segun resulta de la regla 7 del art. 1015.

524. Cuando el juez requerido *denegare* en su providencia *la inhibicion*, esto es, cuando no se inhibiere, *comunicará su resolucion al juez de quien proceda la inhibitoria*, por medio de oficio ó suplicatorio en su caso, *con testimonio de lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el promotor en su caso, y lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia*: artículo 95, que por analogia es lo mismo que expusimos en el núm. 517. En dicho oficio ó suplicatorio, *exigirá además que se le conteste para continuar actuando si se le dejare en libertad*, por desistir el otro juez de la inhibicion y reconocer la competencia de este, ó en caso de insistir en ella, *para remitir los autos al tribunal superior á quien corresponda para la decision de la competencia*: art. 94, pues mientras subsista la contienda que pone en duda su competencia no puede proseguir el procedimiento en lo principal.

525. Recibido este oficio por el juez requirente, *sin mas audiencia*, esto es, sin oír mas á la parte ni al promotor, *proveerá lo que estime justo*; artículo 95: es decir, que todavia puede, bien inhibirse ó desistir de la competencia, bien insistir en la inhibitoria. *Esta providencia*, que deberá pronunciarse dentro de tercero dia (art. 348) es apelable en ambos efectos: art. 96.

526. Si el juez requirente *se inhibiere* ó desistiere de la competencia, por haberse convencido de no pertenecerle el conocimiento de aquel negocio, sino al juez requerido en vista de la contestacion de este, *consentida ó ejecutoriada la sentencia*, segun hemos dicho en el núm. 522, *lo comunicará al juez que haya propuesto la inhibicion*, esto es, al juez requerido, al cual *remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos*; dejándole expedito sin mas trámites, el ejercicio de su jurisdiccion, quien prosigue conociendo del negocio (art. 97), teniendo la parte que propuso la inhibitoria que acudir ante dicho juez si quiere presentarse en los autos. Mas si el juez requirente *insistiese en la inhibitoria*, por juzgar mas fundadas las razones que apoyan su competencia, que las que le expuso en contra el requerido, *lo comunicará al mismo juez para que remita sus autos al superior correspondiente, al cual remitirá él tambien lo actuado en su juzgado*, art. 97. V. el núm. 521.

527. Aunque el art. 97 usa de la palabra *jueces*, no debe entenderse como algunos, que se refiere solamente dicho artículo á las competencias entre jueces de primera instancia, pues siendo aquella voz genérica y comprensiva de cuantos desempeñan cargos de magistratura, se entiende aplicable tambien á los magistrados de las audiencias, á los consulados de comercio y á los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.